



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0148 -2018-GORE-ICA/GRAF

Ica, 17 AGO. 2018

Vistos: El Informe N° 009-2018-GORE-ICA/GRAF-NTGA y el recurso impugnatorio de fecha 22 de enero de 2018, interpuesto por el señor Julio Enrique Morón Alcántara, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Subgerencial N° 0324-2017-GORE-ICA/SGRH de fecha 05 de diciembre de 2017.

CONSIDERANDO:

Mediante escrito de fecha 22 de enero de 2018, el señor Julio Enrique Morón Alcántara, interpone recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Subgerencial N° 0324-2017-GORE-ICA/SGRH de fecha 05 de diciembre de 2017, que reconoció el pago a favor del referido ex trabajador por la suma de Trece Mil Seiscientos Setenta y Seis y 95/100 soles (S/ 13,676.95) afectos a los descuentos de Ley por concepto de vacaciones no gozadas y vacaciones trucas, en base a los siguientes argumentos: Sostiene que la última parte del considerando quince de la resolución impugnada referente a "afectos a los descuentos de Ley", es ilegal, puesto que no existe dispositivo legal alguno que precise y/o avale que el pago por concepto de vacaciones no gozadas y trucas, se encuentre afecta a los descuentos, por el contrario existe la normatividad que precisa que el pago de vacaciones no gozadas y trucas deben hacerse en su integridad tal como establece en el Decreto Legislativo N° 1057 y su reglamento. Accesoriamente solicita hacer efectivo el pago por el monto que se le ha descontado por el concepto de vacaciones no gozadas y trucas.

Es así que, corresponde a esta Gerencia emitir pronunciamiento conforme lo establece el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, respecto a la facultad de contradicción administrativa la cual señala lo siguiente: *"Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo."* Considerando que es la autoridad superior jerárquicamente de quien conoció en un primer momento la solicitud del administrado, quien emite su pronunciamiento.

El artículo 10° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, establece lo siguiente:

"10.3. Las personas que se afilian a un régimen de pensiones se rigen por las siguientes reglas: a) Las personas contratadas bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 que tienen la obligación de afiliarse deben ser consideradas como afiliados obligatorios y se rigen por las normas y disposiciones que regulan la materia. (...) f) La Oficina de Normalización Previsional y la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de





Fondos de Pensiones deben aprobar, en los casos que corresponde, las normas respectivas y disponer las medidas necesarias para viabilizar el pago de los aportes señalados en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1057".

La Segunda Disposición Transitoria de la Ley N° 26504 – "Ley que modifica el Régimen de prestaciones de salud, el Sistema Nacional de pensiones, el Sistema Privado de fondos de pensiones y la estructura de contribuciones al FONAVI" ha establecido lo siguiente: "A partir del 01 de enero de 1997 las aportaciones al sistema nacional de pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990 no serán menor al 13% de la remuneración asegurable".

Por su parte el artículo 8° de la Ley N° 19990, ha establecido que: "Para los fines del Sistema se considera remuneración asegurable el total de las cantidades percibidas por el asegurado por los servicios que presta a su empleador o empresa, cualquiera sea la denominación que se le dé, con las excepciones que se consignan en el siguiente artículo".

Que, "El derecho al pago de las vacaciones trunca se obtiene en la oportunidad en que finaliza su relación laboral de modo inmediato, por disposición legal, considerando la imposibilidad de ganarlo al completar un año de labores. Es en esta oportunidad que surge la obligación de pagar las contribuciones a ESSALUD y retener las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones."¹

Por su parte, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM Reglamento del Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios indica: "En el caso del Sistema Nacional de Pensiones el pago de las retenciones se realiza conforme a los mecanismos y procedimientos que la SUNAT haya aprobado o apruebe para dicho efecto."

El artículo 5 de la Ley N° 27334 – Ley que amplía las funciones de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, ha establecido que: "La superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), ejercerá las funciones antes señaladas respecto de las aportaciones al Seguro Social de Salud (ESSALUD) y a la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a las que se hace referencia la Norma II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N°135-99-EF."

La Resolución Subgerencial N°0324-2017-GORE –ICA/SGRH, de fecha 05 de diciembre de 2017, resolvió lo siguiente: "Artículo 1°.- Reconocer el pago a favor del Sr. Julio Enrique Morón Alcántara, servidor contratado por el régimen especial de contratación administrativa de servicios - CAS, para prestar servicios como Asistente

¹ Portal web de la SUNAT, área de Contribuciones y/o aportaciones - ONP. Principales conceptos afectos aporte al SNP-ONP. URL: <http://orientacion.sunat.gob.pe/index.php/personas-menu/contribuciones-y-aportaciones-personas>.





Gobierno Regional Ica



Legal en la Oficina del Área Legal de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica, por la cantidad de S./13.676.95 (Trece mil seiscientos setenta y seis con 95/100 nuevos soles), afectos a los descuentos de ley por concepto de vacaciones no gozadas y vacaciones trucas en el periodo del 01—06-2011 al 30-06-2017(...)"

En ese sentido, el Señor Julio Enrique Morón Alcántara, mantuvo su vínculo laboral bajo la modalidad del Decreto Legislativo N° 1057 - Contratación Administrativa de Servicio, por tanto está sujeto al descuento de los aportes obligatorios al Sistema Nacional de Pensiones (ONP – Oficina Nacional de Previsiones), lo cual se realizó conforme a la "Planilla única de pago de vacaciones trucas y no gozadas trabajadores CAS" del mes de diciembre de 2017, en la cual se observa el siguiente detalle:

APELLIDOS Y NOMBRES	REGIMEN PENSIONARIO	RESOLUCION	MONTO VACACIONES TRUCAS Y NO GOZADAS	DESCUENTOS ONP	TOTAL DSCTOS.	TOTAL LIQUIDO	FIRMA	DNI	CUOTA PATRONAL ESSALUD
MORON ALCANTARA JULIO ENRIQUE	ONP	R.S.N°324-2017-GORE.ICA/SGRH	13,676.95	1,778.00	1,778.00	11,898.95			109.00

En consecuencia la afectación de los descuentos de Ley que se realizó, está contemplado en la norma que regula el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 – CAS a la cual perteneció el ex trabajador impugnante.

Por otro lado, al argumentó del señor Julio Enrique Morón Alcántara, que refiere, desde el año pasado viene haciendo sus apórtes a la ONP y ESSALUD a través de una nueva entidad empleadora, y que en todo caso se estaría haciendo un doble pago a la ONP. Al respecto, el monto de liquidación por vacaciones trucas y no gozadas pertenece a los periodos en que venía prestando sus servicios para esta entidad, por tanto el descuento realizado es obligatorio para su aportación al Sistema Nacional de Pensiones, independientemente de los descuentos que la nueva entidad haya realizado.



En conclusión, los argumentos del administrado carecen de sustento objetivo, pues se ha demostrado que la normativa del Decreto Legislativo N° 1057, establece la obligación de la afiliación a un régimen pensionario, en consecuencia su descuento obligatorio al Sistema Nacional de Pensiones, en el presente caso el señor Julio Enrique Morón Alcántara se encuentra bajo el Sistema Nacional de Pensiones – ONP, la cual esta afecto al descuento por el monto del 13%, el cual se puede verificar de la Planilla única de Pago de vacaciones trucas y no gozadas trabajadores CAS del mes de diciembre de 2017.

Por tanto, se ha procedido correctamente en realizar los descuentos de Ley al pago de la liquidación por vacaciones trucas y no gozadas que le correspondían, en consecuencia deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor señor Julio Enrique Morón Alcántara.



Gobierno Regional Ica



En tal sentido, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria por la Ley N° 27902, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica, aprobado por Ordenanza Regional N° 0012-2017-GORE-ICA y la Resolución Ejecutiva regional N° 368-2017-GORE-ICA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor Julio Enrique Morón Alcántara en contra del acto administrativo contenido en la Resolución Subgerencial N° 0324-2017-GORE.ICA/SGRH de fecha 05 de diciembre de 2017, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución, **dándose por agotada la vía administrativa**, según lo establecido en el literal b) del artículo 226.2) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución al domicilio del señor Julio Enrique Morón Alcántara, consignado en su recurso impugnatorio.

ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER el expediente administrativo generado a la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
[Firma]
ABD. GUILLERMO A. HOJAS GUTIÉRREZ
GERENTE REGIONAL